

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 No. 6 – 80 – Ocobos I Bloque 15 Apartamento 301

Email. giljose1954-@hotmail.com – Celular 316 220 6891 –

Ibagué – Tolima

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ Y OTROS

RADICADO: 2017 – 00062.-

En mi calidad de apoderado de los demandantes, NOHORA GONGORA MEJIA, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS, JAVIER SERRATO MOLINA, ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, ALBERTO CALLEJAS, LUIS ANTONIO MORENO TITO FIGUEROA BARRAGAN, VIRGILIO ESPINOSA, GUSTAVO IBAÑEZ, ALCIDES NIÑO TORRES, SANDRA MILENA FIGUEROA ZABALA Y JORGE ANDRES FIGUEROA ZABALA, estos dos últimos como Herederos del causante señor FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN (q.e.p.d.), TIBERIO CAICEDO CHURTA, MILCIADES LEONEL MORALES y LUZ MARY LEONEL MORALES como herederos del causante BAZILIO DE JESUS LEONEL GARCIA Herederos de SALOMON LOZANO, Hijos SERGIO, SIMEON y HENRY LOZANO MOLINA Herederos de JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, Señora CARMEN MARBY AVENDAÑO DE MARTINEZ como cónyuge supérstite, EDWARD, MARIA ERNESTINA y ALDEMAR MARTINEZ AVENDAÑO como hijos Herederos de JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, hijos DAGOBERTO, ANA LUCY y ADELA GONZALEZ TORRES ALONSO RAMIREZ MURILLO q.e.p.d. Hijos MAYERLI RAMIREZ DIAZ, WILSON RAMIREZ DIAZ Y JHON HENRY RAMIREZ DIAZ, comedidamente me permito manifestar al señor Juez que interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto proferido por el Despacho de fecha noviembre 15 de 2023, con el cual rechaza la demanda reivindicatoria con el radicado de la referencia, recursos que sustento en los siguientes términos:

En primer término debo expresar que se configura la violación al debido proceso del artículo 29 Constitucional a mis mandantes por Tipos de configuración de error de hecho al interpretar la demanda.

Lo primero es que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva está plenamente demostrada, tal como se desprende de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC 2354 DE 2021, SC4679 de 1.995, error de hecho en la valoración de la prueba, ya que no puede darse ninguna credibilidad a las actas de constitución de la empresa comunitaria en la que hacen figurar como propietarios a terceros poseedores de mala fe, y menos a la resolución 06 de Julio 30 de 2015 proferida por Planeación Municipal de Guataqui, en la que también hacen figurar como propietarios a poseedores de mala fe y que no tienen ninguna credibilidad por cuanto el predio objeto de la Litis fue adjudicado a 26 personas, en común y proindiviso, entre ellos los Demandantes y que así se mantiene de conformidad con lo expresado por el

INCODER en los oficios con radicado 20152109772 del 25 de Febrero de 2015, dirigido a ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en el cual se observa claramente:

“Que para el INCODER la tenencia del predio La Esperanza se mantiene en común y proindiviso ya que a la fecha no se ha tramitado ninguna individualización parcelaria o subdivisión de la propiedad original y en el oficio con radicado 20152187145 de octubre 13 de 2015 en el que se expresa por el INCODER las posibles violaciones o implicaciones jurídicas derivadas de la expedición de la Resolución 06 de julio 30 de 2015”. Se adjuntan los oficios mencionados.

La prueba documental como Certificados Especial de Tradición con folio de Matricula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Certificado de avalúo catastral allegados con la subsanación, escritura pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué allegada al cartulario, pruebas documentales incontrovertibles,

Ahora bien, Tal como se expresó en la subsanación del punto cuarto que reitero: **Para subsanar el Punto 4.**– Tal como lo exprese en la subsanación del punto 1. A Cada comunero o adjudicatario le corresponden 22 hectáreas y 4.230 metros cuadrados, conforme al área total descrita en el certificado de tradición del predio objeto de la Litis con matricula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y en ese sentido de los 26 adjudicatarios debidamente inscritos como titulares del derecho de dominio solo hay cinco con el dominio y la posesión en común y proindiviso, son ellos: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, LUIS VALDES RODRIGUEZ e HILDA ROSA CARDENAS, de quienes se presume ejercen posesión en común y proindiviso sobre las 583 hectáreas, con los presuntos poseedores de mala fe, o meros tenedores, conforme a lo observado en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 donde aparece el registro de los 26 adjudicatarios en común y proindiviso.

Es contraria a derecho y por ende error de hecho y vulneración al debido proceso de mis mandantes (artículo 29 constitucional), lo expresado en el auto proferido por el Despacho con fecha noviembre 15 de 2023, ya que no existe prueba alguna dentro del plenario con la que se pueda demostrar que el predio la Esperanza No.1 con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, fue dividido legalmente con aprobación de la autoridad Administrativa correspondiente, de ser así, estarían registradas las respectivas anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria 307-2816, que tal como lo exprese en el párrafo anterior, es prueba documental incontrovertible y en ese sentido el predio permanece en común y proindiviso tal como fue adjudicado a los 26 copropietarios, dentro de los cuales solo cinco (5) de ellos ejercen el dominio y la posesión en común y proindiviso, son ellos JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, JOSE IVAN IBAÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, HILDA ROSA CARDENAS y LUIS VALDES RODRIGUEZ, quienes igualmente ejercen posesión en común y proindiviso con los presuntos poseedores de mala fe demandados.

Sin embargo debo resaltar que no es procedente determinar cuál parcela debidamente alinderada le corresponde a cada uno de los adjudicatarios hasta que la división no se autorice legalmente por autoridad competente, ya que el

predio La Esperanza No.1 con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, se mantiene en común y proindiviso y de antaño la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expresado que El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de la partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

Así mismo debo resaltar que los demandados como presuntos poseedores de mala fe o meros tenedores que han formulado demandas de pertenencia no tienen vocación de prosperidad de conformidad con lo expresado en el artículo 2530 inciso final y 2539 inciso final del Código Civil en concordancia con el artículo 954 ibídem y la Sentencia SC-1939 de 2019 de La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la que expreso que la coposesión implica que mientras los coparticipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo del todo o de una parte específica del bien poseído.

Igualmente, en la subsanación exprese claramente que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca con radicado 25307310300120230019700, el proceso de división material del predio La Esperanza No.1 con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816, proceso en el cual actuó como apoderado de los demandantes.

De otra parte la restitución de tierras al igual que la reivindicación de tierras son acciones similares y por ende un derecho fundamental que se entiende como un componente preferente y principal de reparación integral a las víctimas y debe reconocerse su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia como especial del derecho y por lo tanto el derecho a la reivindicación, encuentra sustento en base constitucional, en el preámbulo y en los artículo 2, 29, y 229 de la Constitución política.

Ahora en cuanto al Litisconsorcio necesario, se encuentra debidamente conformado, ya que el reivindicatorio se solicitó a nombre de la comunidad y en ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC2354-2021 del 16-06-2021, En la cual expresó: **“ACCION REIVINDICATORIA-** Ejercicio de la acción reivindicatoria por algunos comuneros de una cosa singular en favor de la comunidad. Interpretación de la Demanda; el hecho de que en la demanda no se señale – de forma expresa – que los demandantes actúan en nombre y para beneficio de la comunidad, impone para el juzgador el despliegue de la tarea hermenéutica, con el propósito de blindar el derecho sustancial. Para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, no es preciso que el que acude a la actio reivindicatio, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción en pro de la comunidad de la que hace parte. La acción reivindicatoria en general y la reclamación respecto de un bien común en particular. Distinción entre las acciones de los artículos 946 y 949 del Código Civil. La Acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre “una cosa singular”, de la que el demandante propietario “no está en posesión”, de aquella que tiene por objeto “una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”. La demanda inicial y su importancia en el campo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Tipos de configuración de error de hecho al interpretar la demanda.

En el reivindicatorio que nos ocupa el enfrentamiento se da entre comuneros y por ende la acción que se discute está debidamente argumentada en el artículo 949 del Código Civil

En los anteriores términos, he esbozado los reparos al auto proferido por el Señor Juez de Instancia, con fecha noviembre 15 de 2023, por lo que le solicito reponer el mismo y en su defecto admitir la demanda para continuar con el trámite normal de la misma o para que de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., se me conceda el recurso de apelación para que el Superior Jerárquico revoque la decisión y en su defecto conceda la admisión de la demanda y se ordene continuar con el trámite normal del proceso de la referencia.

Señor Juez,
Atentamente,

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176554 del C.S. de la Judicatura